

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE YOPAL (CASANARE)

E. S. D

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	VICTOR ARMANDO LEON URREGO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS
RADICADO:	8500133330042024000390
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS (EXCEPCIONES DE MÉRITO ART 370 C.G.P) PROPUESTAS POR SEGUROS CONFIANZA.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico registrado garcosoteroasociados@gmail.com actuando conocidamente por el despacho en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y en aplicación de lo que dispone la Le 2213 de 2022, del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del *decreto legislativo 806 de 2020, específicamente lo normado en el parágrafo único del artículo 9, "notificación por estados y traslados"*, procedo a pronunciarme frente a las excepciones de mérito frente a la demanda que fueron propuestas por parte de la **SEGURO CONFIANZA**, al llamamiento en garantía que realiza **PROINVORIENTE S.A.S** en razón al correo electrónico que llegó a la bandeja de entrada del suscrito apoderado ,por parte del apoderado de esta, bajo el asunto; **Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía - Seguros Confianza S.A. Rad. 85001-3333-004-2024-00039-00**, estando dentro del término legal para ello, procedemos a realizar el pronunciamiento en los siguientes términos:

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A PROINVORIENTE S.A.S: Mostramos oposición respecto de este medio exceptivo propuesto, en el entendido que dentro del particular, se encuentra probado la configuración de todos los elementos de la responsabilidad, y que esta recae en cabeza de **TODAS**, las entidades demandadas como es el caso de **PROINVORIENTE S.A.S**, la cual fue empresa subcontratada o contratada por **COVORIENTE**, esto por cuanto la entidad alega que de que no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, porque no se configuran los elementos de la responsabilidad tales como el *perjuicio o daño*, la actuación administrativa por *acción u omisión*, y el *nexo causal*, imputable a la administración, por lo que en vista de ello, debe aplicarse la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la C.P De Colombia, que es desarrollado legalmente por el artículo 140 del **CPACA**, ley 1437 de 2011, pues no se puede perder de vista que la entidad codemandada **ANI**, que es una entidad **PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL**, la cual según su objeto social, contrato con la empresa **COVORIENTE**, y esta a su vez subcontrato, con **PROVORIENTE S.A.S**, teniendo en la entidad pública dentro de sus obligaciones, la de adelantar las políticas de ejecución, mantenimiento, control y vigilancia de la obras públicas en cumplimiento del deber del Estado, y los fines de este, pues dentro del particular tenemos que el accidente de tránsito del 15 de abril de 2022, sufrido por los demandantes, se presentó por la ausencia de señalización, y la indebida señalización en la vía, sobre las obras publicas desarrolladas por las entidades contratistas y concesionarias de la vía, sobre las cuales el Ministerio de Transporte, no ejerció debiendo hacerlo el control y vigilancia de dichas obras, ello de modo que no se produjeran accidentes, y rompimiento de las cargas públicas, como accidentes

como el que sufrieron los demandantes, lo que lleva a indicar que la codemandada, se encuentra llamada a responder de manera solidaria, administrativa y pecuniariamente sobre los daños y perjuicios irrogados, debiendo probar en la instancia judicial esa *falta de legitimación*, que alega para liberarse de la responsabilidad, pues dentro del particular tenemos que el **daño**, que se reclama es cierto, concreto y determinado, y se encuentra probado ahora sumariamente, y se probara concretamente dentro del proceso, pues se tiene que dentro del particular si hay tanto imputación como **FACTICA** y **JURIDICA**, que rece en cabeza de las empresas codemandadas, **COVIORIENTE y PROINVORIENTE S.A.S**, esto es, las cuales deberán ser condenadas en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, pues se itero que se prueban bajo el régimen de la *culpa probada*, los elementos de esta, el cual es el hecho, el daño y la relación causal entre este y aquel imputable a la administración pública y sus agentes.

HECHOS DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Nos oponemos de manera categórica y rotunda, en la proposición y prosperidad de esta excepciones, en el sentido, de que para que se hable de *culpa exclusiva de la víctima*, como eximente de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, que la alegue, se tiene que se debe realizar una tes de razonabilidad y ponderación para la calificación de la *actividad del agente*, en la ocurrencia del evento y en el advenimiento de su propio daño, si descendemos al caso particular, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito, del 15 de abril de 2022, tenemos que la vía por donde se desplazaba el demandante en calidad de conductor del rodante tipo camioneta, y sus familiares codemandantes, era una vía que se encontraba en construcción, indebidamente señalizada o con ausencia de señalización, como fue plasmado en el informe policial de accidente de tránsito **No. C001441165**, levantado por el agente de procedimiento **JOHAN ALBERTO NUNCIRA MELO**, en donde en el acápite de las hipótesis se plasmó:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	0	ACOMPAÑANTE	4	PASAJERO	0	CONDUCTOR	1	TOTAL HERIDOS	5	MUERTOS	0
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR	V 6 1 1 3 1			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	3 0 1			DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
OTRA	ESPECIFICAR (CUAL):											

Con lo anterior, no podría decirse que el accidente de tránsito se causó, por una culpa exclusiva de la víctima, cuando la ausencia total de señalización, llevo a que el conductor se saliera de la vía, ello no advirtiendo la peligrosidad de la vía que se encontraba en mantenimiento, lo que lleva a que se califique que es un evento para este imprevisible e irresistible, con base en ello, le solicito al despacho despachar de manera desfavorable en la sentencia este medio exceptivo.

HECHO DE UN TERCERO COMO RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Rotunda y categóricamente, presentamos **OPOSICIÓN**, tanto en la presentación del medio exceptivo, como eventualmente en su prosperidad, esto por cuento precisamente de la Clausula General de Responsabilidad del Estado, (Art 90 de la C.P de Colombia), desarrollada legalmente por el artículo 140 del CPACA, las entidades responderán patrimonialmente por la **ACCIÓN Y OMISIÓN**, dentro del particular tenemos tal como se indicó en la demanda, la **ANI**, como entidad descentralizada del estado, tiene la

obligación, de la planeación, contratación, estructuración, ejecución y administración, de los proyectos viales, de los cuales como entidad **CONTRATANTE**, debe garantizar el cumplimiento por parte de los contratistas, de sus obligaciones legales, en la ejecución de las obras, lo cual no hizo, pues su trabajo va más allá de firmar el contrato de obra pública, y entregar la misma para su ejecución, siendo corresponsable la entidad, por lo que ocurra en el desarrollo de la obra pública, por la inejecución de las obligaciones del contratista, (lo cual deberá de ser probado por esta), ahora respecto de **COVIORIENTE**, se tiene que está en calidad de **CONTRATISTA**, y quien a su vez **SUBCONTRATO**, a la empresa **PROINVORIENTE S.A.S**, para desarrollar los trabajos y la ejecución de la obra pública, por lo que se tiene que fue quien ejecuto las obras en el lugar en donde desafortunadamente se presentó el accidente de tránsito, siendo así la responsable de ejecutar la obra en cumplimiento de las obligaciones legales, de la señalización debidamente en la vía, para que sea un trabajo seguro, (lo cual no hizo la entidad y que enmarca su responsabilidad), pues de haberlo hecho muy seguramente el accidente de tránsito no se hubiere presentado, con lo que se tiene que esto la hace corresponsable en la acción indemnizatoria de los daños y los perjuicios de las víctimas, lo cual deberá de ser analizado el despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia, rogando esta también sea despachada de manera desfavorable (pues la culpa derivada de la responsabilidad recae en las entidades demandadas, esto es la **ANI**, en calidad de entidad **CONTRATANTE**, y también las empresas privadas **CONTRATADAS**, siendo estas y **COVIORIENTE** y **PROINVORIENTE**.

FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR CON LA DEMANDA:

Mostramos rotunda oposición a este medio exceptivo, esto por cuanto, la liquidación de los perjuicios tanto **MATERIALES**, como **INMATERIALES**, se hizo de acuerdo con el derecho de daños, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales como doctrinales, esto cumpliendo con la carga de probar la existencia de los perjuicios como la cuantía, pues será entonces labor del despacho analizar la existencia del daño, la extensión del mismo y la obligación de que este sea indemnizado por las codemandadas, o por las llamadas en garantía, en virtud del contrato de seguro, que las trae al proceso, por lo cual con base en ello se itera al despacho que los perjuicios se encuentran debidamente soportados en las pruebas de manera sumaria, debiendo despachar finalmente de manera desfavorable este medio exceptivo.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA:

Nos oponemos directamente a este medio exceptivo, el cual deberá ser despachado por el despacho en la sentencia de manera desfavorable, esto por cuanto que los perjuicios que se reclaman en la demanda se encuentran debidamente soportados en las pruebas arrojadas en el proceso (probando sumariamente), los perjuicios que se reclaman por **PERJUICIOS PATRIMONIALES**, esto por cuanto se tiene que están derivados y a consecuencia de las secuelas que les dejó a los demandantes, el accidente de tránsito del 15 de abril de 2022, lo cual lleva a indicarle al despacho, que la parte demandada cumplió con la carga de probar los mismos, de conformidad con lo que pregonan el artículo 165 del C.G del P, que se aplica por remisión a estos juicios administrativos.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SEGUROS CONFIANZA S.A:

AUSENCIA DE COBERTURA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL LLAMANTE EN GARANTÍA PROINVORIENTE SAS Y/O DEL CONSORCIO MMC: Frente a este medio exceptivo propuesto por la llamada en garantía, manifiéstanos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del presente proceso, siempre y cuando se ajuste y cumplan con lo pactado en las condiciones tanto generales como particulares del contrato de seguro, ahora el tema de la responsabilidad (materia de prueba dentro del proceso), se tiene claramente la existe del contrato entre la **ANI**, inicialmente con **COVIORIENTE**, en calidad de **CONTRATISTA**, quien a su vez subcontrato con **PROINVORIENTE S.A.S**, encargadose de la ejecución de los trabajos de la cual hace parte de manera consorcial de **CONSORCIO MMC**, de las obras publicas que se estaban ejecutado en el lugar en donde se presentó el accidente de tránsito, el día 15 de abril de 2022, que derivo en las graves y serias lesiones en la humanidad de los demandantes, por con lo que se tiene que dicho evento que configura el siniestro (si se encuentra amparado) y es objeto de cobertura por la responsabilidad que recae en la demandada y en la llamada en garantía, lo cual solicito al despacho se analizado con detenimiento (teniendo en cuenta que se alega un porcentaje para las compañías que conforman el **COASEGURO**.)

EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO PARA LOS AMPAROS CONTRATADOS: En razón de este medio exceptivo propuesta, indicamos que nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, respecto de las obligaciones contractuales (derivadas del contrato de seguro), como es el caso del deducible pactado, en razón a las condiciones tanto generales como particulares del contrato de seguro.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: No es una excepción como tal, solicito al despacho impartir el tramite legal que corresponda.

Con el acostumbrado respeto, del señor (a) Juez.

Con cortesía.



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

C.C 1.064.987.079 de Cerete - Córdoba

T.P 211.802 Del C. S de la J.